



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

**RADICADO:** Ejecutivo No. **2021-00634**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por los señores **WHITMAN FELIPE VILLARRAGA VILLABONA** y **AZUCENA VILLABONA DE VILLARRAGA** a través de su apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago adiado 02 de julio de 2021 (No. 08) reformado mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (No. 19).

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En resumen, la pasiva formula el presente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumentando que en el contrato de arrendamiento se pactó clausula compromisoria y por ende la competencia para conocer del presente asunto corresponde al tribunal de arbitramento.

La parte actora recorrió el traslado del recurso indicando que la excepción propuesta no es procedente y destacando que los tribunales de arbitramento no son competentes para tramitar las demandas ejecutivas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere

podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Conforme a lo anterior, conviene memorar que tales requisitos corresponde a los descritos en el artículo 422 de la misma codificación, que señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo dispone el artículo 442 del estatuto procesal, que las excepciones previas que pretendan formularse al interior de un proceso ejecutivo deben presentarse como lo establece en su numeral 3° que ordena que **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”**. (Negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces, que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se interpone o bien para demostrar que el documento que sirve de báculo a la ejecución no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan o estén a cargo de la parte demandada o para proponer hechos que constituyen excepciones previas.

En el caso que ocupa al despacho en esta ocasión, se pretende desconocer el mandamiento de pago librado mediante auto del 02 de julio de 2021 (No. 08) reformado mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (No. 19), invocando las excepciones previas de clausula compromisorios, falta de jurisdicción y competencia y habersele dado a la demanda un trámite diferente, todas estas sustentadas en el hecho de que en el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución se pactó la cláusula en virtud de la cual, debe conocer del asunto un tribunal de arbitramento.

Sin embargo, deja de lado el recurrente que, tal y como lo afirma el ejecutante, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los tribunales de arbitramento no son competentes para conocer de la ejecución de los valores derivados de los contratos.

En efecto, consideró esta corporación que:

“Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.

Sobre el particular ha dicho esta Corporación:

“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...” (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, las mismas partes pactaron en el contrato de arrendamiento, cláusula vigésima “EXIGIBILIDAD”, la posibilidad de adelantar el cobro de las suma de dinero a cargo de las partes mediante proceso ejecutivo y teniendo como base el contrato de arrendamiento.

En conclusión, como el título ejecutivo allegado al proceso contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, el despacho ratifica el auto atacado y lo mantiene en todas sus partes, por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la revocatoria de la orden de pago adiada 02 de julio de 2021 (No. 08) reformada mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (No. 19), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

<sup>1</sup> Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01190-00 del 26 de junio de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios

---

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De  
Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 15

Fijado hoy 27 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

Lblt

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452093f12c94df174443b95e1249fb60b6e3def288969ec10a1950b4f29b4c61**

Documento generado en 26/04/2022 01:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**